

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo estimando la petición de ampliación de ejecución formulada don Luis Eduardo Polanco Villegas y don José Ramón Blanco Villegas contra «CONSTRUCCIONES ALBALUANA SL» y «ARBALUANA REFORMAS Y CONSTRUCCIONES SL», siendo parte el FOGASA, la ampliación de la presente ejecución contra Arbaluana Reformas y Construcciones SL con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

MODO DE IMPUGNARLA: Contra este auto cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, dentro del QUINTO siguiente a la notificación, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184 de la L.P.L.).

Así, por este auto, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe. El/la magistrado-juez, el/la secretario judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «CONSTRUCCIONES ALBALUANA SL» y «ARBALUANA REFORMAS Y CONSTRUCCIONES SL», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 31 de julio de 2006.—El secretario judicial, Miguel Sotorrió Sotorrió.

06/10473

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 182/06.

Don Miguel Sotorrió Sotorrió, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en el procedimiento de ejecución 182/2006 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don David González Fernández contra la empresa «Construcciones El Solar 2002, S. L.», sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, se acuerda:

Despachar ejecución del título mencionado en los Hechos de la presente resolución por un principal de 2.465,45 euros más la cantidad de 493,09 euros en concepto de intereses y euros en concepto de costas provisionales.

Dése audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese esta resolución y del escrito interesando la ejecución al Fondo de Garantía Salarial.

Hágase saber al ejecutado que podrá oponerse a la ejecución por escrito en el plazo de diez días, desde la notificación del auto en que se despacha ejecución, alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente (artículo 556.1º LEC).

Así por este auto lo pronuncio mando y firmo.—El magistrado juez, Alfonso González González.—El secretario judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Construcciones El Solar 2002, S. L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Santander, 1 de agosto de 2006.—El secretario judicial, Miguel Sotorrió Sotorrió.

06/10523

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO OCHO DE BILBAO

Notificación de auto en procedimiento de ejecución número 140/05.

Doña Izaskun Ortuzar Abando, secretaria judicial del Juzgado de lo Social Número Ocho de Bilbao (BIZKAIA), Hago saber:

Que en autos número 616/05 ejecución número 140/05 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Alberto Barba Rodríguez contra la empresa «ITEMA SA», sobre extinción contrato, se ha dictado la siguiente:

AUTO

En Bilbao (BIZKAIA), a 7 de junio de 2006.

HECHOS

PRIMERO.- Por resolución de fecha 26 de diciembre de 2005 se acordó en estos autos despachar ejecución contra los bienes del deudor «ITEMA SA» a fin de dar cumplimiento forzoso a lo resuelto en sentencia recaída en los mismos.

SEGUNDO.- El importe del principal, intereses legales y costas provisionales calculados que aún están pendientes de pago asciende, respectivamente, a 2.614,45 euros, y 569,76 euros, una vez ya realizados los bienes que se le han hallado y hecho pago con su importe.

TERCERO.- Se dio audiencia por 15 días al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que señalase nuevos bienes del deudor sobre los que hacer traba o instase lo que a su derecho conviniese, no formulando ese Organismo alegación alguna en el plazo señalado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Procede declarar la insolvencia del deudor cuando no se le hayan encontrado bienes suficientes con que hacer frente al pago total de la deuda por la que se sigue el procedimiento de ejecución, tanto porque no quedan bienes conocidos pendientes de realizar (insolvencia total), como si los que aún están trabados y no han llegado a su total realización y destino son razonablemente insuficientes -a la vista del justiprecio fijado- para lograr la plena satisfacción de la deuda (insolvencia parcial, cuyo importe se determina disminuyendo la deuda aún pendiente de abono con la cuantía del justiprecio de esos bienes), bien entendido que, en cualquiera de ambos casos, dicha declaración siempre tendrá carácter provisional.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 274 (números 2 y 3) de la Ley de Procedimiento Laboral, concurriendo en el presente caso los requisitos que autorizan a un pronunciamiento de esa naturaleza.

Por todo lo cual,

DISPONGO

A los efectos de las presentes actuaciones (ejecución 140/05); y para el pago de 2.614,45 euros de principal, y 569,76 euros de intereses y costas calculados provisionales, se declara insolvente, por ahora, al deudor «ITEMA SA», sin perjuicio de que pudieran encontrarse nuevos bienes que permitieran hacer efectiva la deuda aún pendiente de pago.

Publíquese en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, la declaración de insolvencia del deudor (artículo 274.5 de la LPL).

Notifíquese a las partes y a dicho Organismo.

Una vez firme esta resolución, archívese.

MODO DE IMPUGNARLA: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, con expresión de la infracción que se imputa a la resolución impugnada (artículo 452 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil) sin que su mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).